

Auto # 032

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta,

20 ENE 2020

**1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Vencido el término del traslado, para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **tres de la tarde (03:00 p.m.) del MIERCOLES veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2.020).**

**2-ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que **es su deber comparecer puntualmente a la diligencia de audiencia y citar los testigos asomados**, con su documento de identificación original; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5° del numeral 4° del Art. 372 del Código General del Proceso.

**3-DECRETO DE PRUEBAS:**

**3.1-DEL DEMANDANTE en la demanda inicial y DEMANDADO en la demanda de reconvención: SR. MERARDO GALLO CORREA**

**3.1.1-DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

**3.1.2-TESTIMONIALES:**

Se decretan los testimonios de los señores MARIO CAYETANO PEREZ GOMEZ y YASMIN BUENO BOADA (Psicólogo y Trabajadora Social de la Casa Justicia y Paz del Barrio La Libertad de esta ciudad).

Se decretan los testimonios de los señores ORLANDO ANTONIO DUARTE SANCHEZ, JORGE MALDONADO BAUTISTA, DR. MARIO CAYETANO PEREZ GOMEZ, SILVIA CRISTINA ARAQUE CASTELLOS, JOSE GUSTAVO PEREZ CHACÓN, MARTIN ORLANDO LOPEZ ROLÓN y JOSE ZAPATA OSPINA.

**3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de la señora XIOMARA ALEJANDRA GARCÍA MARTÍNEZ.

**3.1.4- OFICIOS:**

En relación con la solicitud de requerir a la parte demandada para que allegue copias de su registro civil de nacimiento, de las escrituras de los dos inmuebles y del certificado de libertad de tradición del inmueble de la ciudad de Yopal, Casanare, no se accede de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso**, toda vez que la consecución de dichos documentos se puede hacer directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición.

**3.1.5- DICTAMEN PERICIAL**

En cuanto a la solicitud de la prueba de oficiar al grupo especializado de trabajo social del ICBF para que realice examen especializado de psicometría a la menor hija YARITH CAROLINA, se rechaza por considerarla notoriamente impertinente, inconducente e inútil. (Art. 168 del C.G.P.)

Sobre este punto se hace un serio llamado al Sr. GALLO CORREA y a su apoderado, para que no involucren a su menor hija YARITH CAROLINA en un asunto que ellos pueden manejar como adultos sin necesidad de re victimizar a su hija en el evento que ésta se encuentre afectada en su psiquis con una situación delicada que pudo haber marcado sus emociones.

**3.2-DE LA PARTE DEMANDADA en la demanda inicial y DEMANDANTE en la demanda de reconvención: Sra. XIOMARA ALEJANDRA GARCÍA MARTINEZ**

**3.2.1-DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

**3.2.2- TESTIMONIALES:**

Se decretan los testimonios de los señores LUIS CASAS, JAVIER TOLOZA VERA, JUAN AGUSTÍN GARCÍA JAIMES, EDELMIRA TOLOZA PINZON y SONIA ESPERANZA LOPEZ.

**3.2.3- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio del señor MERARDO GALLO CORREA.

**3.2.4- DICTAMEN PERICIAL:**

En relación con las pruebas periciales como valoraciones psiquiátricas o psicológicas solicitadas por la señora XIOMARA ALEJANDRA GARCÍA MARTÍNEZ, el juzgado hace saber que no es posible acceder a ellas en virtud que en la actualidad el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES no cuenta con el servicio de profesionales de la psiquiatría y/o psicología.

No obstante lo anterior, en caso que dichas pruebas se requieran, después de intentar en la audiencia que las partes lleguen a un acuerdo, podrán decretarse pero a cargo de la interesada, con los profesionales particulares y/o que presten servicios a través de las EPS donde las partes se encuentren afiliados.

**3.3-DE OFICIO:**

**3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal, en la audiencia inicial se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

**4. REQUERIR AL SR CITADOR DEL JUZGADO:**

Para que comunique por la vía más expedita a las partes y apoderados la fecha y hora de la audiencia, y les advierta que deben comparecer puntualmente, acompañados de los testigos asomados.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES



NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2019-00017-00

AUTO N°00036.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, 20 ENE 2020

KARINA TATIANA PRIETO CACERES, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:



NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2019-00022-00

AUTO N°00037.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, 20 ENE 2020

LUZ ANGELICA ORTIZ GODOY, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Doctora GONZALO ORTIZ GODOY como apoderado de la interesada, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9017



NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2019-00024-00

AUTO N°. 00039.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta,

20 ENE 2020

MYRIAM CECILIA DAVILA FERNANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone "De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**" es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica al Doctor JAIRO ROZO FERNÁNDEZ como apoderado de la interesada, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9017



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

EJECUTIVO DE SENTENCIA

Radicado # 54001-31-10-003-2008-00390-00

Auto # 042

San José de Cúcuta, 20 ENE 2020

Atendiendo lo manifestado en el anterior memorial por la señora apoderada de la parte actora, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de la señora MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO, con las formalidades previstas en el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte que dicha publicación deberá hacerse en día DOMINGO, en el periódico LA OPINIÓN o EL TIEMPO.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la elaboración del edicto, acredite el cumplimiento de dicha carga procesal, so pena de declarar el **desistimiento tácito** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

FILIACION

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00521-00

Auto # 041

San José de Cúcuta, 20 ENE 2020

Atendiendo lo manifestado en el anterior memorial por la señora apoderada de la parte actora, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del señor GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA, con las formalidades previstas en el artículo 108 del C.G.P.

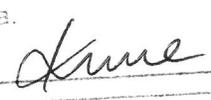
Se advierte que dicha publicación deberá hacerse en día DOMINGO, en el periódico LA OPINIÓN o EL TIEMPO.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la elaboración del edicto, acredite el cumplimiento de dicha carga procesal, so pena de declarar el **desistimiento tácito** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En Cúcuta, 21 ENE 2020 de \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, 



DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
RADICADO # 54001-31-60-003-2019-00301-00

Auto # 038

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta,

20 ENE 2020

Como quiera que revisado el plenario se observó que el demandante, señor NELSON VACA ASCANIO, no ha allegado la copia autenticada del registro civil de nacimiento con el sello notarial de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, se le concede a la el término improrrogable de diez (10) días, so pena de proceder a dictar la sentencia que en derecho corresponde, sin pronunciamiento sobre la sociedad patrimonial por falta de recaudo probatorio para declarar su conformación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En Cúcuta, 21 ENE 2020 de \_\_\_\_\_  
Se notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, 

